
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carmen Carolina Mateo.

Abogados: Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña.

Recurrido: People Busines School (PBS), S.R.L.

Abogados: Lic. Manuel E. Rodríguez y Dr. Wesminterg Antigua.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Carolina Mateo, contra la sentencia núm. 028-2017-SSen-189 de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Carmen Carolina Mateo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141839-0, domiciliada y residente en la calle Juan Miguel Román núm. 17, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Ralpe & Asocs., SRL., ubicada en la avenida Correa y Cidrón casi esquina Abraham Lincoln, núm. 106, plaza Sarah Luz, suite 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial People Business School (PBS), SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC 1-3033895-7, representada por Vladimir Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270837-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel E. Rodríguez y el Dr. Wesminterg Antigua, dominicanos, el primero de identificación no establecida, el segundo tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522112-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 249, edificio Mosquea Auto Import, apto. 1-A, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces

miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 4 de marzo de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carmen Carolina Mateo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial People Business School (PBS), SRL. y Vladimir Gómez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 319/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés.

La referida decisión fue recurrida por Carmen Carolina Mateo, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2017 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-189, de fecha 8 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CARMEN CAROLINA MATEO, en contra de la sentencia laboral No. 319/2016, fecha veinte (20) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de interés de la recurrente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora CARMEN CAROLINA MATEO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL E. RODRIGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los Principios VI y IX. **Segundo medio:** Violación a la Constitución. **Tercer medio:** Violación Ley No. 187-07. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y de base legal y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley y porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la causal de inadmisibilidad por extemporáneo, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [9]".

Formando parte de las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta que la sentencia ahora recurrida fue válidamente notificada a la actual recurrente en el domicilio

indicado en la sentencia ahora impugnada y en el memorial de casación el 23 de julio de 2018, mediante acto núm. 0486/18, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy parte recurrida; que la parte hoy recurrente interpuso el recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 31 de agosto de 2018, según memorial depositado en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *adquem*, así como los días feriados y no laborables en base al artículo 495 del Código de Trabajo, así detallados: 23 de julio (*ad quo*), 29 del mismo mes, 5, 12, 19 y 26 de agosto, por ser domingos; 16 de agosto (día de la Restauración) y 23 (*adquem*); todos del año 2018; en tal sentido, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 31 de agosto de 2018, día que fue interpuesto, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

En cuanto a la causal de inadmisibilidad por no exceder el monto de los veinte (20) salarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, dicho texto establece que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [3]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de febrero de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración y por no existir condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo, por el efecto de la declaratoria de inadmisibilidad tanto de la demanda por el tribunal de primer grado como por la alzada, esta corte de casación procede a evaluar el monto de la demanda a fin de determinar la admisibilidad del recurso de que se trata.

En la especie la hoy recurrente estableció los conceptos y montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$10,574.76); b) por concepto de 42 días por auxilio de cesantía, la suma de quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 14/100 (RD\$15,862.14); c) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 38/100 (RD\$5,287.38); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de nueve mil pesos con 37/100 (RD\$9,000.00); e) por concepto de 45 días por participación en los beneficios de la empresa, la suma de dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 15/100 (RD\$16,995.15); f) por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de los seis meses de salario por un monto mensual de (RD\$9,000.00); g) por concepto de los días trabajados desde el 1 de diciembre de 2015 al 8 de

febrero de 2016, la suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00); h) por concepto de reparación por daños y perjuicios, la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento sesenta y nueve mil setecientos diecinueve pesos con 43/100 (RD\$169,719.43), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Carolina Mateo, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-189, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici